

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 010595

Lima, 14 MAR. 2011

VISTO:

El expediente N° 010-08-SHM/E y el Informe N° GFM-48-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 4 de febrero de 2008, a horas 11:24 a.m. (registro de ingreso N° 961884 de la misma fecha), Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, Austria Duvaz) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN (en adelante, GFM), el accidente fatal del señor Adolfo Yauri Espinoza, trabajador de empresa contratista minera Inversiones Mineros Subterráneos DHC S.A.C. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 2 de febrero de 2008, a las 16:10 horas aproximadamente, en la unidad Austria Duvaz.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la GFM designó a la empresa Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante carta de fecha 12 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 964831 de la misma fecha), Austria Duvaz presentó a la GFM el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante carta N° 019-08-G.G./ICCA EIRL de fecha 18 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 967632 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la GFM el informe de investigación del accidente fatal, realizado del 6 al 8 de febrero de 2008.
- 1.5 Mediante Oficio N° 325-2008-OS-GFM de fecha 16 de abril de 2008, notificado con fecha 17 de abril de 2008, la GFM comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante Oficio N° 326-2008-OS-GFM de fecha 16 de abril de 2008, notificado con fecha 17 de abril de 2008, la GFM comunicó a Austria Duvaz el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante carta de fecha 24 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 999277 de la misma fecha), Austria Duvaz presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070595

- 1.8 A la fecha, la Contratista no ha presentado descargo alguno al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° e incisos c) y f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Los supervisores no tomaron todas las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando peligros, evaluando y minimizando los riesgos. Tampoco identificaron ni previeron la acción inapropiada del trabajador al ingresar a una labor con alto riesgo de caída de rocas.

Austria Duvaz señala que la galería 499 E, se vio afectada por el incremento de filtraciones por la temporada de lluvias, llegando a desestabilizarse y por tal motivo se consideró como una zona de alto riesgo. Agrega que a raíz de esta situación, el Departamento de Seguridad, en la inspección realizada el día 31 de enero, determinó paralizar los trabajos de avance, hasta que se complete el sostenimiento, prohibiéndose toda actividad dentro del área disturbada, demostrando así que se identificó el peligro.

Asimismo, manifiesta que las órdenes de trabajo estaban orientadas a completar el sostenimiento del último tramo de la galería; de igual manera, el día del accidente, las órdenes impartidas por la supervisión, aceptadas y firmadas por los tres trabajadores, fueron trabajar sólo dentro de la zona protegida; indicando que con estas medidas preventivas, se encontraban dentro de los lineamientos de seguridad que se venían ejecutando.

Según Austria Duvaz, de lo expuesto se verifica que la supervisión sí tomó medidas preventivas, practicando de manera explícita la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER).

Finalmente, señala que el accidentado conocía plenamente la situación de riesgo existente fuera de la zona protegida, toda vez que las órdenes impartidas por el supervisor fueron por escrito, firmadas por éste y los tres trabajadores asignados a la tarea de ese día en la galería 499E; siendo inexplicable la actitud inadecuada del trabajador que escapa a todo control.

- 2.2 Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM. Por no proporcionar a los trabajadores las barretillas adecuadas, de tal manera que se permita realizar las labores con debida seguridad.

Austria Duvaz expresa que las barretillas desgastadas, no pueden considerarse como una causa del accidente, sino que fue la actitud negativa tomada por el trabajador al ingresar al área disturbada lo que originó su ocurrencia. Por ello, señala que la probabilidad de accidentarse era inminente, ya sea que se haya entrado portando una barretilla en buen o mal estado.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº C10595

Finalmente, señala que el trabajador recibió diversas capacitaciones, de acuerdo a su Sistema Integrado de Seguridad Duvaz (SIGER Duvaz), por lo que tenía los conocimientos necesarios para identificar peligros, evaluar riesgos y prevenir incidentes.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

El 2 de febrero de 2008, los trabajadores señor Lucio Bajonero Santos (maestro perforista), señor Fortunato Inga Buendía y señor Adolfo Yauri Espinoza, (ayudantes perforistas), ingresaron a las 14.50 horas, de acuerdo a la orden escrita del Ingeniero Albier Alfredo Camargo Ramos, Jefe de turno de la empresa contratista minera, para efectuar las siguientes tareas: *"Realizar trabajo debajo de la zona sostenida, inspeccionar la labor o el acceso, controlar la ventilación, regado de carga techo y los hastiales, desatado de rocas sueltas, verificar los tiros cortados, Orden y Limpieza, limpieza con pala neumática, para riel y si alcanza tiempo desquinchar para cuadro"*.

Los trabajadores efectuaron la ventilación por espacio de 30 minutos, encargándose el señor Fortunato Inga Buendía del orden y limpieza, mientras que el maestro perforista y el señor Adolfo Yauri Espinoza realizarían el regado y desatado.

Siendo las 16:10 horas, aproximadamente, el señor Adolfo Yauri Espinoza inicia el desate fuera de la zona protegida por el cuadro, circunstancia en que se produce el desprendimiento de una parte de la roca panizada del techo, golpeándolo en la cabeza y espalda. Durante el trayecto al hospital, el ayudante perforista falleció.

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 33º e incisos c) y f) del artículo 77º del RSHM. Los supervisores no tomaron todas las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando peligros, evaluando y minimizando los riesgos. Tampoco identificaron ni previeron la acción inapropiada del trabajador al ingresar a una labor con alto riesgo de caída de rocas.

El inciso b) del artículo 33º del RSHM, establece como obligación del supervisor: *"Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."*

Asimismo, el inciso c) del artículo 77º del RSHM, señala que constantemente se deberá identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: *"(c) Acciones inapropiadas de los trabajadores."*

De acuerdo a las normas señaladas era responsabilidad de la supervisión el seguimiento de los trabajos de sostenimiento, más aún teniendo en cuenta que la zona era considerada de alto riesgo, por la situación de inestabilidad de la labor debido a la presencia de filtraciones, tal como lo sostiene Austria Duvaz en sus descargos y se indica en el cuaderno de obras de la labor (fojas 98).

Al respecto, el informe de supervisión indica como causas del accidente fatal:



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010595

"(...) 2. Acción inapropiada del trabajador al ingresar a una zona no sostenida.

3. Factores de trabajo:

Ingeniería inadecuada.- (...) Falta de verificación oportuna y permanente del terreno (...), falta de un sostenimiento oportuno conforme se avanzaba con la galería 499 E" (fojas 111).

Asimismo, conforme la manifestación del ingeniero de geomecánica de Austria Duvaz (fojas 138): *"(...) no se ha puesto el sostenimiento de acuerdo al avance"*. Así como, según la manifestación del jefe de la sección zona baja de Austria Duvaz (fojas 137) se permitió realizar varios disparos (6 metros) sin el correspondiente sostenimiento; advirtiéndose, de la manifestación del jefe de seguridad de la Contratista (fojas 135), que el día del accidente, en el turno de la mañana, no se realizó sostenimiento por falta de madera y que en el turno de la tarde se le encomendó realizar otra labor relacionada a la línea cauville (riel de la locomotora).

Lo señalado anteriormente, demuestra que la supervisión permitió avanzar 6 metros sin sostener, al no priorizar el desquince de la roca para colocar el cuadro de sostenimiento, verificándose asimismo que la supervisión no verificó el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el cuaderno de obras de la labor, que expresamente señala (fojas 98): *"(...) La EE INMISUS deberá inmediatamente continuar sosteniendo a partir del último cuadro hacia el tope sin ejecutar otro trabajo dentro de esta área. Para el efecto deberán tomar las medidas preventivas del caso"*.

Por lo expuesto, la supervisión no evaluó el riesgo del avance de la labor sin sostenimiento, ni las acciones inapropiadas de los trabajadores que ingresaron a la zona sin sostenimiento que había sido declarada de alto riesgo.

A mayor abundamiento, del cuadro geomecánico de sostenimiento G.S.I. (fojas 62) se desprende que en la galería 499E, la calidad de roca era fracturada y muy pobre (F/MP); siendo considerada por el Ingeniero residente de la Contratista que los trabajos en la zona eran de alto riesgo (fojas 133), calificación que también es considerada por el jefe de turno, quien señala que se trataría de un lugar de alto riesgo (fojas 35). Adicionalmente, este hecho es reconocido por la propia Austria Duvaz en sus descargos, quien menciona que se consideró la galería como zona de alto riesgo (fojas 177).

Asimismo, según el informe de la Supervisora (fojas 112): *"(...) la supervisión no efectuó una correcta identificación del peligro ni evaluó el riesgo adecuadamente a pesar que el frente de trabajo registraba otras características negativas como las filtraciones de agua que cambió la estructura del macizo rocoso por la presencia de panizo, fracturas y alteraciones"*. La presencia de filtraciones es corroborada con las manifestaciones del ingeniero de seguridad de Austria Duvaz (fojas 132), del jefe de guardia de Austria Duvaz (fojas 139) y del ingeniero de geomecánica de Austria Duvaz (fojas 138), así como en el acta de la reunión extraordinaria del Comité Central de Seguridad del 3 de febrero de 2008 (fojas 19).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada en el extremo referido al inciso b) del artículo 33º e inciso c) del artículo 77º del RSHM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010575

Por otro lado, en cuanto a la infracción del literal f) del artículo 77° del RSHM, es necesario indicar que en el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se ha contemplado la falta de estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

Asimismo, Austria Duvaz cuenta con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) de desatado de rocas (fojas 158-159).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al inciso f) del artículo 77° del RSHM.

- 3.2 Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM. No se proporcionó a los trabajadores las barretillas adecuadas, de tal manera que se permita realizar las labores con la debida seguridad.

El inciso j) del artículo 24° del RSHM, establece como obligación del titular de la actividad minera: *"Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad"*.

Conforme al informe de la Supervisora (fojas 112) se describe como infracciones cometidas (literal d): *"Las herramientas (barretillas) en muy mal estado de conservación"*. Este hecho se encuentra evidenciado en las fotografías N° 5 y N° 6 (fojas 146), donde se observa que la barretilla utilizada por el trabajador se encontraba con las puntas gastadas o romas.

Al respecto, Austria Duvaz no desvirtúa la condición en las que se encontró las barretillas, limitándose a señalar que el estado de las mismas no puede imputarse como causa del accidente.

Sobre el cuestionamiento de la calificación de la infracción que alude Austria Duvaz, cabe indicar que la infracción no ha sido considerada en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 173) como causa del accidente fatal; sin embargo, el estado de las barretillas es considerada como una infracción al RSHM.

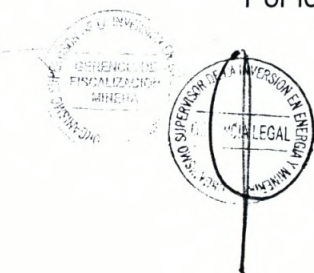
El buen estado de las barretillas constituye una medida de seguridad para el desatado de rocas, tal como se establece el ítem 3 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Desatado de rocas" (fojas 158), que indica: *"Tener barretillas en buenas condiciones de longitud y peso, punta adecuada"*. En ese sentido, la Supervisora formuló la Recomendación 8 (fojas 114), señalando que: *"La supervisión debe mantener las herramientas – barretillas en buenas condiciones de trabajo y uso, rectas, con puntas y uñas y en cantidad suficiente"*.

Finalmente, en cuanto a las capacitaciones impartidas que alega Austria Duvaz, cabe señalar que este aspecto no ha sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



4



Lima, 14 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 070595

- 3.3 El accidente fatal del señor Adolfo Yauri Espinoza, trabajador de la Contratista, ocurrido el 2 de febrero de 2008, en la Unidad Minera Austria Duvaz, constituye un accidente de trabajo, conforme al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución y conforme a lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, Austria Duvaz y la Contratista son responsables por la comisión de una (1) infracción que ha sido determinada como causa del accidente fatal, correspondiendo una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.
- 3.5 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Austria Duvaz y la Contratista son responsables por la comisión de una (1) infracción al RSHM, detectada en la investigación del accidente fatal, correspondiendo una multa solidaria de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.
- 3.6 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Austria Duvaz y a la Contratista, por infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;



Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. y a INVERSIONES MINEROS SUBTERRÁNEOS S.A.C., en forma solidaria, con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. y a INVERSIONES MINEROS SUBTERRÁNEOS S.A.C., por infracción al inciso f) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010595

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDUARDO JANE LA TORRE
GERENTE GENERAL (e)